Expediente: **666/20**
Carátula: **JUAREZ ROBERTO JULIO C/ TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PRESTATORE S.A, -DEMANDADO
20220734561 - GONZALEZ, MANUEL ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
20324124064 - TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A., -DEMANDADO
90000000000 - SINDICATURA, -SINDICOS
30716271648511 - VIDAL SANZ, MARIA ISABEL-DEFENSORA OFICIAL EN LO CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO, II°NOM.
20220734561 - JUAREZ, JULIO ROBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 666/20

H103044564344

JUICIO: "JUAREZ ROBERTO JULIO c/ TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". ME N° 666/20

S. M. de Tucumán, 09 de agosto de 2023

Y visto: Para resolver el pedido de beneficio para litigar sin gastos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

La Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II Nominación, Dra. María Isable Vidal Sanz, en representación del Sr. Roberto Julio Juarez, solicitó beneficio para litigar sin gastos, haciendo en la misma presentación declaración jurada en los términos del art. 5 de la ley 6.314.

Mediante providencia del 31/07/23, se llama estas la causa a despacho para resolver, la que notificada a las partes, deja la misma en estado de ser resuelta.

I – Analizada la cuestión traída a resolver, surge que el beneficio de litigar sin gastos es un instituto vinculado directamente con el principio constitucional de igualdad, en tanto se orienta a garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia, por lo que, en principio, debe apreciarse su viabilidad con criterio amplio y analizar la prueba aportada en base al prudente arbitrio judicial (La Ley 16/12/98, Fallo 98.223).

El beneficio consiste en la eximición que se concede a los que por falta o insuficiencia de recursos no pueden afrontar, total o parcialmente, las erogaciones que demanda el proceso. La ley 6.314 que reglamenta el instituto, prevé los requisitos de admisibilidad (art. 3°), como los informes necesarios para su otorgamiento (art. 6°).

Por intermedio del beneficio de litigar sin gastos se asegura la prestación del servicio de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los

contendientes" (C.S.J. de la Nación, in re: "Siderman, José y otros -vs- Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", sentencia del 09/08/88). En el caso, se encuentra en juego el derecho mismo del peticionante a acceder a los estrados judiciales, derecho reconocido expresamente en la Constitución Nacional (Preámbulo y artículos 14 y 18), que no puede ser negado ni sercenado por razones de índole económico - tributarias y menos aún cuando éstas últimas tampoco se sacrifican, ya que en definitiva lo que aquí se dispone es esencialmente provisorio, mutable y no causa estado, siendo susceptibles de revisión en cualquier momento a instancia de parte o del Ministerio Público.

El peticionante, cumpliendo con la carga procesal de tramitar administrativamente los informes que exige el art. 6 de la ley 6.314, acompaña los mismos conforme resulta de las constancias efectuada el 15/06/23, de cuya lectura se desprende que el peticionante, no registra inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, no posee bienes inmuebles registrables, que es contribuyente del impuesto a los automotores (Dominio 881 KIF- Clase: Motocicleta- Marca: Honda- Modelo : CG 150 ESD TITAN- Año 2014) no resultando incompatibles con el espíritu del beneficio requerido.

Asimismo, en fecha 04/07/23, se corre vista a la Agente Fiscal de la IIa. Nominación, en cuyo dictamen, estima que puede otorgar al solicitante el beneficio. Por lo que debe admitirse la petición formulada, otorgando el beneficio de litigar sin gastos contenido en Ley provincial 6.314. Así lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Conceder el beneficio para litigar sin gastos, previsto por la ley provincial N° 6.314, solicitado por el Sr. Roberto Julio Juarez, DNI N° 34.357.376, argentino, con domicilio real en Barrio Santa Rosa, Cevil Pozo, Banda del Río Salí, Dpto Cruz Alta, Provincia de Tucumán , por lo considerado.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.